



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	No 118
Radicado:	05001 31 10 005 2021- 00164-01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar – Apelación Nro. 7
Denunciante:	María Resta Valencia Bastidas
Denunciada:	Gloria Ruth Valencia Bastidas
Procedencia:	Comisaria de Familia Comuna Siete
Tema:	Confirma Decisión

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Mayo tres de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada señora GLORIA RUTH VALENCIA BASTIDAS, en contra de la providencia proferida el 13 de mayo de 2019 (resolución No 493), por la Comisaría de Familia Comuna **SIETE**, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado en su contra por la señora MARÍA RESTA VALENCIA BASTIDAS.

35

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada **13 de mayo** de dos mil diecinueve (**2019**), mediante resolución No **493 del 13 de mayo de 2019**, la Comisaría de Familia de la Comuna **SIETE**, declaró **RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS**, a la señora **GLORIA RUTH VALENCIA BASTIDAS**; como medida definitiva le **AMONESTO** para que en adelante cese todo tipo de agresiones ya sea físicas, verbales, psicológicas, hacia la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS** y en especial incurrir en actos de violencia, malos tratos mutuos. RATIFICA adicionalmente como medida de protección definitiva una medida protección especial por parte de las autoridades de la policía a favor de la señora MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS, ORDENA a la señora **GLORIA RUTH** realizar obligatoriamente TERAPIA PSICOLOGICA INDIVIDUAL, así mismo le ORDENA a la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS** y a la señora **GLORIA RUTH** No inmiscuir a su madre en el conflicto entre ellas; REMITE a la Secretaria de Salud, para que hagan la respectiva visita y constaten el estado de la señora MARIA RESFA BASTIDAS, a la señora GLORIA RUTH le hace las advertencias de Ley en caso de incumplimiento a las medidas impuestas, entre otras.

Proceso. Apelación
Iniciador- María Resta Valencia Bastidas
Denunciado Gloria Ruth Valencia Bastidas
Radicado. 0500131100052021 00164-01
Decisión. CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA
Procedencia. Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, el **31** de octubre de 2018, quien por auto de la misma fecha admitió la solicitud y ordenó imprimir el trámite de ley; ordeno medidas de protección provisionales en favor de la señora MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS; conmina a la señora GLORIA RUTH para que a futuro se abstenga de ejecutar, actos de violencia en contra de la señora MARIA RESFA entre otras...

La señora **GLORIA RUTH** fue notificada por aviso, no presento descargos y no acudió a la audiencia de fallo; justifico su inasistencia, y notificada mediante aviso de la decisión final interpone recurso de APELACION, aduciendo que no asistió a la audiencia porque tenía que cuidar de su madre; y manifiesta no estar de acuerdo con la decisión tomada en el sentido de que no es cierto que le haya agredido sin motivo, ... “ella inicio un día tirándome agua en la cara de ahí en adelante, siguieron las constantes discusiones” ...ella ese día me rayo el cuello y luego dijo que me había auto agredido porque soy esquizofrénica, loca y rayada es el trato que siempre me da, aludiendo que ella es psicóloga, y por lo tanto tiene razón en todo lo que dice ... es mas a todos en la casa nos manda al psicólogo y psiquiatra. a mí me dice que soy su mejor paciente y rata de laboratorio ... manifiesta que no es cierto que agrede, o tenga problemas con personas en la calle, mucho menos que la haya cogido del pelo sin que ella lo hiciera primero, entre otras tantas cosas más afirma que le ha propuesto que tratemos de mejora la relación por el estado en que se encuentra la mama, a lo que le contesta que la mama no tiene nada que ver y que ella no tiene nada que cambiar, que es una rebelde sin causa, dice que ha pensado en irse de la casa pero considera que no es justo dejar a su mama en la situación en que se encuentra. ...

CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia Comuna Nueve de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

Proceso. Apelación
Iniciador- Maria Resfa Valencia Bastides
Denunciado Gloria Ruth Valencia Bastides
Radicado. 0500131100052021 00164-01
Decisión. CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA
Procedencia. Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo

La familia, entendida como: "...el núcleo fundamental de la sociedad", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común; por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, -Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Proceso. Apelación
Iniciador- María Rosa Valencia Bastidas
Denunciado Gloria Ruth Valencia Bastidas
Radicado. 0500131100052021 00184-01
Decisión. CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA
Procedencia. Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo

Descendiendo al presente caso, se tiene que la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS**, denunció los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra el 31 de octubre de 2018, perpetrados por la señora **GLORIA RUTH VALENCIA BASTIDAS**, hermana, por lo que la comisaria de conocimiento considero necesario proferir una medida de protección a favor de denunciante.

Todo lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual se declaró responsable de violencia intrafamiliar a la señora **GLORIA RUTH VALENCIA BASTIDAS**, decisión que es objeto del recurso de apelación por parte de la misma.

Si se analiza de manera detenida la inconformidad de la apelante, es fácil colegir que entre hermanas existe una gran desavenencia por razones que a decir verdad desconce este Despacho pero que a lo largo de la lectura del expediente y del escrito de apelación se perfila; que tanto la una como la otra, se agreden al parecer, física, emocional, psicológica y económicamente; a través, de sus comportamientos, expresiones, utilizan tratamiento de palabras degradantes y humillantes, descalificantes, se relacionan de manera desacertada; el hecho de que la denunciante tenga preparación profesional no la puede poner en ventaja frente a su hermana o hermanos, su profesión igualmente tiene un valor fundamental al interior de su grupo familiar; de donde ella también saca su lucro.

Bien es cierto que ella como profesión tiene ser psicóloga, pero eso no le autoriza a tratar como lo hace con su hermana desde su visión: según lo manifestado en el escrito de apelación, en este caso, su hermana es eso, su hermana, no es ningún ratón de laboratorio y mucho menos puede ir diagnosticando su personalidad como al parecer lo hace de manera de ofensiva e hiriente.

Ahora bien, es cierto que; la apelante por las razones que fuera, dejó escapar las oportunidades procesales propias del debido proceso y del derecho de defensa que le asistían para probar lo contrario a lo que se le indilgaba en la denuncia sujeto del presente proceso; también es cierto que la decisión tomada se basó solo en la denuncia formulada y fundada en los dichos de la denunciante, por lo tanto este Despacho, apelada la resolución sujeto a la decisión que tomara la COMISARIA DE CONOCIMIENTO por parte de la denunciante; considera que en derecho la denunciada ha de tenerse como vinculada al mismo; por lo tanto su escrito de apelación se aprecia en su valor legal por su contenido, lo que de manera directa redundo en la validez probatoria que debe existir para el caso., permitiendo en consecuencia a este Despacho, aseverar que tanto la denunciante como la denunciada incurrieron en hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por lo tanto la resolución objeto de alzada se adiciona en el sentido de que; a la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS** de igual manera se le declara RESPONSABLE de los hechos por ella denunciado en contra de su hermana **GLORIA RUTH**, procediéndose en consecuencia a CONMINARLE para que cese todo tipo de agresiones de la naturaleza que sea contra de su hermana

Proceso. Apelación
Iniciador- Maria Resfa Valencia Bastidas
Denunciado Gloria Ruth Valencia Bastidas
Radicado. 0500131100052021 00164-01
Decisión. CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA
Procedencia. Comisaria de Familia Comuna Siete Robledo

GLORIA RUTH, ordenándosele por demás las medidas señaladas en los NUMERALES TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO de dicha resolución.

En este orden de ideas, se ADICIONA la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna **SIETE – ROBLEDO** de Medellín se confirma parcialmente y se le realizan las adiciones ordenas.

Consecuente con lo anterior, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA la decisión adoptada por la Comisaria de Familia Comuna **SIETE ROBLEDO** de Medellín, adoptada mediante Resolución No. 493 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se declaró responsable por los hechos de violencia a la señora **GLORIA RUTH VALENCIA BASTIDAS** .

SEGUNDO; ADICIONA al NUMERAL PRIMERO: **DECLARA RESPONSABLE** de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS**, a la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS**.

TERCERO: ADICIONA: al NUMERAL SEGUNDO: Como medida definitiva de protección: **AMONESTA** a la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS** para que en adelante cese todo tipo de agresiones ya sea físicas, verbales, psicológicas, en contra de su hermana la señora **GLORIA RUTH VALENCIA BASTIDAS**

CUARTO: ADICIONA al NUMERAL TERCERO Como medida de protección definitiva una medida protección especial por parte de las autoridades de la policía a favor de la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS**

QUINTO: ADICIONA al NUMERAL CUARTO, **ORDENA** a la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS** **ORDENA** realizar obligatoriamente **TERAPIA PSICOLOGICA INDIVIDUAL**

SEXTO: ADICIONA al NUMERAL SEPTIMO Se le hace saber a la señora **MARIA RESFA VALENCIA BASTIDAS**, que ante el incumplimiento de lo aquí ordenado, se le sancionara con multa de dos a diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, a razón de tres días por casa salario. Si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes, la sanción será de arresto entre 30 y 45

Proceso. Apelación
Iniciador- Maria Resfa Valencia Bastidas
Denunciado Gloria Ruth Valencia Bastidas
Radicado. 0500131100052021 00164-01
Decisión. CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA
Procedencia. Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo

días conforme a la norma que rige este proceso. Art 7 de la Ley 294/1996 modificado por el art 4 de la Ley 575/2000.

SEPTIMO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito.

OCTAVO: **DEVUELVA** el expediente a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

2

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°
52

4 MAY 2021

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

DIANA MARCELA RESTREPO SILVA

Secretaria

40

Proceso. Apelación
Iniciador- María Resfa Valencia Bastidas
Denunciado Gloria Ruth Valencia Bastidas
Radicado. 0500131100052021 00164-01
Decisión. CONFIRMA PARCIALMENTE Y ADICIONA
Procedencia. Comisaría de Familia Comuna Siete Robledo